



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230004000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Maria Del Pilar Hernandez Murcia	Eduar Antonio Montealegre Perdomo	09/11/2023	Auto Decide - Auto Decide Afirmativamente Solicitud De Desistimiento De Demanda
41801408900120230006100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Procredit Colombia Sa	Robert Stiven Marin Cruz	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41801408900120230006100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Procredit Colombia Sa	Robert Stiven Marin Cruz	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41801408900120210009200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Teresa Pastrana Vargas Y Otros	Carmen Vargas Ramirez, Indeterminados Del Causante Y Toda Aquella Persona Con Que Se Crea Con Derecho	09/11/2023	Auto Ordena - Se Incorpora Auto Que Dispuso Relevar Del Cargo De Partidor A La Auxiliar De La Justicia Clara Inés Espitia González Y Designar Nuevo Partidor De La Lista De Auxiliares De La Justicia

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

5191d918-3f5f-4858-be81-d1cea7e7eef1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120210007200	Verbales Sumarios	Nubia Esperanza Perez Perez Y Otro	Martha Patio De Medina, Tomas Salazar , Bonifacio Patio Quintero, Herederos Indeterminados De Adelina Zapata	09/11/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

5191d918-3f5f-4858-be81-d1cea7e7eef1



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 41 801 40 89 001 2021 00092 00
Causante: CARMEN VARGAS RAMIREZ
Demandante: JOSÉ DOMINGO PASTRANA CANACUE Y OTROS

Presentado en cuarta oportunidad el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia, CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ, advierte el despacho que el mismo no se encuentra ajustado a los requerimientos realizados por esta agencia judicial en reiteradas providencias¹, en razón a ello, y como se indicó en providencia adiada el 7 de septiembre de 2023² se hace necesario relevar a la mentada auxiliar de la justicia del cargo y designar un nuevo partidor de la lista de auxiliares de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de partidor a la auxiliar de la justicia CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR como partidor a los abogados DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO identificada con C.C. 36.275.927; FERNANDO CULMA OLAYA identificado con C.C. 83.087.214 y OLGA LUCIA SERNA TOVAR identificada con C.C. 55.172.979. Ofíciase, advirtiendo que el auxiliar de la justicia que primero concurra a notificarse del auto de designación ejercerá la labor de partidor y contará con un término prudencial de diez (10) días para realizar dicha labor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 265 4T
J.V.

Firmado Por:

¹ Documentos 0110, 0124 y 0139 del expediente electrónico.

² Documento 0139 expediente electrónico

Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff66b553ba19a1fb9d7351d714adf3c22cbebf03b5b40430b7e8ca062302c65e**

Documento generado en 09/11/2023 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL-PERTENENCIA
Radicado: 41 801 40 89 001 2021 00072 00
Demandantes: NUBIA ESPERANZA PÉREZ PÉREZ Y OTRO
Demandados: TOMÁS SALAZAR Y OTROS

Solicitó la apoderada demandante requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva¹, para que emita respuesta completa al oficio N° 702 del 19 de octubre de 2023, en cuanto a las anotaciones N° 003 y 004 del folio de matrícula N° 200-22916, comoquiera que en el oficio de respuesta N° 2002023EE01174, solamente informó sobre las Escrituras Públicas N° 723 del 5 de septiembre de 1954 correspondiente a la anotación N° 005 y N° 244 del 8 de marzo de 1972 atinente a la anotación N° 006².

Advierte el despacho que, mediante oficio N° 2002023EE01174 del 25 de octubre hogaño³, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva emitió respuesta a la solicitud probatoria comunicada por el despacho a través del oficio N° 702 del 19 de octubre de 2023, pero la misma no fue completa pues omitió certificar si sobre las anotaciones N° 003 y 004 correspondientes a las Escrituras Públicas N° 567 del 26 de agosto de 1950 y N° 578 del 27 de agosto de 1950, se abrieron nuevos folios de matrícula inmobiliaria y en caso afirmativo remita copia de cada uno de los correspondientes folios, motivo por el cual, se torna necesario requerir a la citada autoridad para que complemente la respuesta enviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

ORDENAR oficiar al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva complementar la respuesta emitida mediante oficio N° 2002023EE01174 del 25 de octubre de 2023 y certifique si sobre las anotaciones N° 003 y 004 del folio de matrícula inmobiliaria N° 200-22916, correspondientes a las Escrituras Públicas N° 567 del 26 de agosto de 1950 y N° 578 del 27 de agosto de 1950, se abrieron nuevos folios de matrícula inmobiliaria y en caso afirmativo remita copia de cada uno de los correspondientes.

Advirtiéndole que el incumplimiento a la orden impartida puede dar lugar a la imposición de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Líbrese el oficio correspondiente, adjuntando copia de los citados oficios.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 266 4T
LDC

¹ Documento 0266 del expediente electrónico.

² Documento 0264 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0497a8206425fc086b8c621ff4076b2999ae5b3231be853a883b3df5cb5d9187**

Documento generado en 09/11/2023 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 418014089001 2023 00040 00
Ejecutante: MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ MURCIA
Ejecutada: EDUAR ANTONIO MONTEALEGRE PERDOMO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por la señora MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ MURCIA por intermedio de endosatario en procuración, contra el señor EDUAR ANTONIO MONTEALEGRE PERDOMO.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 16 de agosto de 2023¹, MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ MURCIA por intermedio de endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva sin garantía real contra el señor EDUAR ANTONIO MONTEALEGRE PERDOMO con la pretensión de hacer efectivo el pago de la obligación dineraria contenida en letra de cambio con fecha de creación 30 de septiembre de 2020.

2.2. Mediante proveído del 17 de agosto de 2023, esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, denegó el decreto de medidas cautelares y dispuso la notificación de la demanda al ejecutado en los términos del artículo 291 del CGP².

2.3. En providencia del 7 de septiembre de 2023³ se aceptó el desistimiento de la solicitud de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-71250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y se decretó el embargo y retención del vehículo automotor de placas FAY 278 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Palermo, Huila denunciado como propiedad del ejecutado, así como, el embargo y retención de los servicios financieros que pudiese tener en distintas entidades bancarias; cautelas que fueron comunicadas mediante oficios N° 649 y 650 del 29 de septiembre de 2023⁴.

2.4. El 7 de noviembre de 2023⁵, el doctor MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTÍZ, quien actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante presentó memorial de desistimiento de la demanda, y solicitó no se condene en costas ni agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del CGP⁶, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda en cualquier etapa procesal anterior a la expedición de la sentencia y el auto que acepte el

¹ Documento 001 expediente electrónico.

² Documento 007 y 008 expediente electrónico.

³ Documento 012 expediente electrónico.

⁴ Documento 014 y 015 expediente electrónico.

⁵ Documento 023 del expediente electrónico.

⁶ *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)



desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones.

Por su parte, el artículo 316 ibidem dispone que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas y perjuicios a quien desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de condenar al pago de dichos emolumentos, en tratándose de las circunstancias contempladas en los numerales 1 a 4 de la norma en cita⁷.

En el caso en estudio, el endosatario en procuración, quien de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio, cuenta con facultades especiales, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, advirtiendo el despacho que hasta el momento no se ha notificado a la parte pasiva, menos aún se ha proferido decisión de fondo, y si bien, las entidades financieras Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia informaron que tomaron nota de la medida⁸, no debitaron ningún valor por encontrarse cubiertos por los montos de inembargabilidad, razón por la cual, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se abstendrá de condenar en costas y perjuicios, se ordenará la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva de la referencia, realizado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante y en consecuencia dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante al considerar que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas mediante oficios N° 649⁹ y 650¹⁰ del 29 de septiembre de 2023, oficiese.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema TYBA

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 289 4T
LDC

⁷ "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

⁸ Documento 020 y 022 expediente electrónico.

⁹ Documento 014 expediente electrónico.

¹⁰ Documento 015 expediente electrónico.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b4e06ba11179365448a27f152bcb192eb8d1bbc19ff556451d43cdadaeb2b7**

Documento generado en 09/11/2023 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00061 00
Ejecutante: BANCIEN S.A
Ejecutado: ROBERTH STIVEN MARÍN CRUZ

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si libra o niega mandamiento de pago de las sumas dinerarias solicitadas en la demanda ejecutiva sin garantía real de mínima cuantía instaurada por la BANCIEN S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra ROBERTH STIVEN MARÍN CRUZ, luego de allegarse escrito de subsanación de la demanda¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. BANCIEN S.A antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra ROBERTH STIVEN MARÍN CRUZ, con las pretensiones de hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré desmaterializado No. 19875167², suscrito el 13 de junio de 2022.

2.2. A través de providencia del 26 de octubre de 2023³, el despacho determinó la inadmisión de la demanda fundado en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, remitiéndose a los numerales 2 y 3 del artículo 82 del CGP, ya que no podía establecerse con claridad la validez de la firma electrónica impresa en el pagaré en recaudo, aunado a que, la dirección relacionada en la demanda como lugar de notificación del ejecutado no correspondía a las nomenclaturas del municipio de Teruel, Huila.

2.3. Dentro del término concedido para subsanación la demanda, el apoderado demandante allegó instructivo para la validación de la firma electrónica plasmada en el documento digital, e indicó que la dirección de notificación del ejecutado es la manzana 7 Casa 6 del barrio la Esperanza del municipio de Teruel, Huila y aportó la dirección electrónica: stivenmarin897@gmail.com⁴

III. CONSIDERACIONES

Verificada la validez de la firma electrónica del título valor en recaudo e informado por la parte demandante que el lugar de notificaciones del demandado es la manzana 7 casa 6 del barrio la Esperanza del municipio de Teruel Huila y la dirección electrónica stivenmarin897@gmail.com, y cumpliendo la demanda los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP y el título valor base de ejecución, contener obligaciones expresas, claras y exigibles, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 ídem, pueda demandarse ejecutivamente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutada, ROBERTH STIVEN MARÍN CRUZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.106.789.979, pagarle a la parte ejecutante, BANCIEN

¹ Documentos 007 a 010 expediente electrónico.

² Documento 009 expediente electrónico.

³ Documento 006 expediente electrónico.

⁴ Documento 008 expediente electrónico.



S.A antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificada con NIT 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

-RESPECTO DEL PAGARÉ No. 19875167:

- A. SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (6.738.000)**, por concepto de capital vencido el 12 de mayo de 2023.
- B. LOS INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima legal permitida (art. 884 CCO), sobre la suma del capital del literal A, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 15 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso y las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la parte ejecutada, conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, advirtiéndosele que podrá comparecer de manera presencial a este Juzgado, ubicado en la carrera 3 n° 5 – 36, Teruel, Huila en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 p.m. y de 1:00 p.m. a 5 p.m., o virtual mediante envío de mensaje al correo electrónico j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el evento en que el ejecutante opte por efectuar las notificaciones por medios electrónicos, deberá cumplir con todos los requisitos señaladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se libra orden de pago, presumiendo la buena fe de la existencia del título valor objeto de recaudo ejecutivo. Empero, es de recordar a la parte ejecutante que de conformidad con lo consagrado en los artículos 245, 246 y 247 del Código General del Proceso, deberá exhibir el documento en original y/o a través de los medios virtuales respectivos, cuando sea requerido, y debe garantizar la custodia, cuidado y la mismidad de dicha pieza procesal, para efecto de oponibilidad y contradicción, acorde a los lineamientos de los deberes procesales de la parte, señalados en el artículo 79 ibídem.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit 900.571.076-3, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado, quien actuara a través del profesional del derecho CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del CSJ.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que podrán consultar las actuaciones que se registren en este trámite, así como las providencias que se profieran, en la plataforma TYBA en link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadano/s/frmConsulta>, con el respectivo radicado, que para el caso particular corresponde 41801408900120230006100.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121709b690a291758ebb4aadd70e4986acaa75aca4c8e4ddb124291455d433b5**

Documento generado en 09/11/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>